

**Régimen probatorio en el nuevo procedimiento administrativo**

**Karen Vanessa Agredo Sierra**

**Tutor Metodológico**

**Ferney Moreno**



**Facultad de Derecho**

**Especialización en Derecho Administrativo**

**Cali – Valle del Cauca**

**2019**

## Índice

Introducción.....	1
Régimen probatorio en el nuevo procedimiento administrativo.....	3
Principios.....	4
Reglas.....	6
Régimen probatorio.....	7
El acervo probatorio bajo el principio dispositivo .....	9
Extensión de Jurisprudencia del Consejo de Estado.....	12
Carácter vinculante del precedente .....	12
Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del consejo de estado a terceros.....	14
Conclusiones .....	15
Referencias bibliográficas .....	17

## **Resumen**

El ordenamiento jurídico colombiano es un sistema complejo y armónico, que se muta y adapta a múltiples injerencias políticas como sociales, y a necesidades de una sociedad en constante cambio; por ello su reiterativo desarrollo y evolución en materia normativa, que se ve reflejado en la modificación del régimen de procedimiento administrativo con la entrada en vigencia de la ley 1437 del 2011; en observancia con lo antes descrito se pretendió realizar un acercamiento de sus fundamentales pilares que arraigan la esencia de este nuevo ordenamiento jurídico, que son denominados principios, su acervo probatorio con sus diferentes disyuntivas, como la libertad probatoria, y finalmente se esboza el diferente desarrollo jurisprudencial realizado por el Consejo de Estado, en aras de puntualizar el enfoque que se le está dando a la interpretación normativa de este nuevo orden procesal, el fortalecimiento de los poderes del Juez, siendo estos la flexibilidad procesal y probatoria, la extensión a terceros de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, introducción e implementación de medios electrónicos en el proceso judicial.

## **Palabras clave**

Procedimiento administrativo, régimen probatorio, principios, libertad procesal, jurisprudencia.

## **Abstract**

The Colombian legal system is a complex and harmonious system, which is mutated and adapted to multiple political and social interference, and to the needs of a society in constant change; for this reason, its repeated development and evolution in normative matters, which is reflected in the modification of the administrative procedure regime with the entry into force of the law 1437 of 2011; in compliance with the above, it was intended to approach its fundamental pillars that root the essence of this new legal system, which are called principles, its evidence with its different disjuncts, such as probation, referral to the General Code of the Process and finally outlines the different jurisprudential development carried out the Council of State , in order to point out the approach that is being given to the normative interpretation of this new procedural order, the strengthening of the Judge's powers, being these the procedural and evidentiary flexibility, the extension to third parties of the jurisprudence of unification of the Council of State, introduction and implementation of electronic means in the judicial process.

## **Keywords**

Administrative procedure, evidentiary regime, principles, procedural freedom, jurisprudence.

## **Introducción**

El presente artículo de investigación yace a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual entró a regir a partir del 2 de junio del año 2012, con un notorio cambio sustancial al desarrollar las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se asientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios, de allí la importancia de precisar las herramientas e instancias procesales propias de su procedimiento.

Para estructurar el margen probatorio de este nuevo procedimiento, se aplicó la metodología de investigación básica o también denominada pura, la cual tiene como finalidad la obtención y recopilación de información para construir la base de conocimiento necesaria para atestar de solidez y veracidad las conjeturas que de ello se determine, información documental que reposa en los diferentes desarrollos jurisprudenciales realizados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, como también de las normas con rango legal preexistentes.

La relevancia de precisar los principios que rigen esta materia procedimental nace de la importancia de que se enfatizan en la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de la actuación de las autoridades públicas, el cual nos presenta una nueva noción de la posición jurídica de la administración y de los ciudadanos frente a ella. Lo anterior afirma que la Corte Constitucional ha ido ampliando la noción que sostiene del ejercicio del poder judicial, respaldada por una gran razón, y es la necesidad de adoptar figuras que le permitan de un lado asegurar el cumplimiento de las funciones públicas de los servidores del Estado, garantizar la

efectividad del cumplimiento del ordenamiento jurídico, los fines del Estado y la importancia de crear como de aplicar normas especiales para los sujetos del proceso administrativo.

De otro lado circunde de importancia precisar la flexibilidad procesal y probatoria, el manejo de medios electrónicos, temas que en materia procesal se nos es superfluo, ello debido a que se nos fue una constante el manejo del anterior procedimiento (Decreto 01 de 1984) y del rol inquisidor que se le había otorgado al Juez administrativo, con lo cual se hizo necesario un recorrido por la historia de la prueba, su evolución y su relación inseparable con los principios en materia de lo Contencioso Administrativo. Es así que con un enfoque práctico, explicativo y normativo se adentrará al nuevo orden procedimental.

## **Régimen probatorio en el nuevo procedimiento administrativo**

Como preludeo al desarrollo de esta materia, es importante primero adentrarnos en la definición de procedimiento administrativo:

A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas.

La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. (Corte Constitucional, sentencia C- 640-02)

Es así que el proceso administrativo sintetiza en dos finalidades, la primera como instrumento de tutela de los derechos y garantías de los administrados y la segunda constituye un sendero para que la administración pueda tomar una decisión acorde al ordenamiento jurídico, teniendo como criterio los elementos de juicio necesarios para ello, elementos que se circunscriben como principios y reglas, el acervo probatorio y finalmente la extensión de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, lo anterior como una premisa al nuevo régimen de procedimiento administrativo Ley 1437 del 2011.

En la teoría del derecho se reconocen a los principios y a las reglas como categorías de normas jurídicas. Ambas se suelen clasificar dentro de dicho concepto, ya que desde un punto de vista general (principio) o desde otro concreto y específico (regla) establecen aquello que es o debe ser. Aarnio, A. (2000). Reglas y principios en el razonamiento jurídico. Anuario da Facultade de Dereiro da Universidade da Coruña, (4)

Es así que, tanto los principios como las reglas al tener vocación normativa se manifiestan en mandatos, permisiones o prohibiciones que delimitan y exigen un determinado comportamiento.

## **Principios**

Los principios (...), consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. (...) Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base [deontológico]-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. (Corte Constitucional, sentencia T- 406 de 1992)

Lo antes expuesto encuentra fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política, que al someter a los jueces en el desarrollo de la función jurisdiccional al imperio del ordenamiento jurídico, reconoce a los principios generales del derecho como criterios auxiliares de la actividad judicial, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que dispone que cuando haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas o principios generales de derecho y el artículo 21 de la Ley 734 de 2002, en la que se determina que en la aplicación del régimen



disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta Ley y en la Constitución Política.

Es así que los principios son la base y el fundamento del ordenamiento jurídico, por ello la consagración en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo tercero. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De este principio yace el principio de legalidad, puesto que la norma en mención establece que deberá respetarse el principio de legalidad, reflejado en la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, los cuales hacen relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria. Es así que la consagración del principio del debido proceso como pilar fundamental de este nuevo orden jurídico, refleja un notable esfuerzo por la protección de las garantías fundamentales.

De otro lado, el artículo 3º del CPACA señala expresamente que en “materia administrativa sancionatoria se observará adicionalmente (...) el principio de presunción de inocencia”, lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución, irradiando que en las infracciones administrativas que se cometan, la demostración de la culpabilidad ocupará a partir de la vigencia de esta norma, un papel principal. Quiere ello decir que, por regla general, se establece un límite a la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria.

Otro principio de rotunda importancia es el principio de participación, el cual promueve las diversas iniciativas que pueden tener los ciudadanos, las organizaciones, las comunidades en los

procesos tales como la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública, brindándoles un rol activo en el campo administrativo.

De lo anterior se concluye, que la finalidad de los principios se enfatiza en la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y en la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de la actuación de las autoridades públicas, a diferencia de lo que ocurría con el Decreto 01 de 1984, cuyo objeto radicaba en la aplicación de la ley. Así las cosas, el CPACA nos presenta una visión normativa garantista.

### **Reglas**

Las reglas constituyen normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente cumplidos en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen, la regla jurídica se somete a pautas y criterios que determinan su aplicabilidad a cada caso en concreto a partir de la pérdida de su fuerza normativa, o en definitiva, podrían dar lugar a la declaratoria de ilegalidad o inconstitucionalidad de las mismas, cuando su contradicción u oposición resulte clara, manifiesta e indiscutible con un principio jurídico de mayor jerarquía; a diferencia de los principios dicha fuerza se mantiene inalterable, independientemente de que resulten aplicables o no a un caso concreto. Es así que el legislador enmarco de reglas al operador judicial para la prevalencia de la seguridad jurídica y el principio de legalidad, como también afincó que los principios anteriormente descritos, en cuanto normas jurídicas, por sí solos, no pueden servir de instrumento o de medio para la descripción de los comportamientos constitutivos de faltas disciplinarias, ya que la Corte Constitucional estableció que:

Los principios como norma jurídica también pueden ser objeto de complementación mediante la integración jurídica de su contenido normativo, ya sea a través de disposiciones constitucionales de aplicación directa o de normas de rango legal, momento en el cual las reglas permiten concretar de manera clara e inequívoca, los parámetros en materia administrativa. (Corte Constitucional, Sentencia C-818/05)

### **Régimen probatorio**

Uno de los temas con mayor injerencia en la reforma de la preceptuada normatividad, fue precisamente los medios de prueba y su campo de aplicación, la efectividad de los principios del debido proceso, defensa y contradicción.

Esta nueva concepción supone un nuevo orden jurídico ágil, dotado de todas las herramientas para la consecución de los fines jurídicos establecidos, para lo cual el legislador busca fortalecer el régimen de pruebas con nuevas tecnologías (Colombia, Ley 1437 del 2011, artículos 55, 57 y 62), para fortalecer y dinamizar el debate probatorio tanto de la administración y los administrados; en efecto por la implementación del sistema oral con el sistema escrito, el cual consagra un proceso mediante audiencias orales que dinamiza la carga de la prueba como garantías del principio de concentración e inmediación:

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. (Corte Constitucional, Sentencia C-034-14)

Es así que la carga de la prueba es la posición de las partes respecto de la igualdad de oportunidades en materia probatoria, ya que es quien hace una afirmación en quien recae la facultad de allegar al proceso o litigio aquello que demuestre los hechos o actos por los cuales se dio inicio al mismo.

Se puede determinar entonces que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, en el imperativo de probar determinados hechos de su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho

De otro lado la Corte preciso que aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. (Corte Constitucional, sentencia C-1270 de 2000)

Es así que la libertad de configuración posee mayor amplitud que otros ámbitos, de manera que el legislador puede regular el derecho al acceso a la administración de justicia, de manera que lo faculta para el diseño de los procedimientos, pruebas, recursos y términos procesales.

Con el anterior enfoque el nuevo Código regula lo atinente al régimen probatorio en el capítulo IX del título X de la segunda parte, artículos 211 al 222, el cual trae consigo algunas novedades en relación con la anterior normatividad, como la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Capitulo IX. Pruebas. “ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil” (Colombia, ley 1437 del 2011)

Como se puede apreciar el régimen establecido en el código civil es de aplicabilidad a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como se consagraba en el artículo 168 del decreto 01 de 1984, pero con una notable variable y es que se establecen una serie de prescripciones en el tema probatorio aplicables por su naturaleza al nuevo proceso contencioso, evitando una remisión general a la normatividad civil.

### **El acervo probatorio bajo el principio dispositivo**

La prueba en el proceso judicial o administrativo es la piedra angular, mediante el cual se circunscribe para conocer cómo ocurrieron los hechos y otorgar la protección efectiva al derecho o interés que se presenta. Esa naturaleza construida a partir de la evolución, retroceso y confrontación del modelo anglosajón y continental europeo, presenta en la

actualidad un punto de vital discusión. Ramírez Carvajal Diana María, La Prueba en el proceso, Una Aventura Intelectual (1ª ed., Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013).

Ciertamente, entre las propiedades del modelo inquisitivo y dispositivo, lo que puede hacer el juez en el ejercicio de la jurisdicción se cuestiona, porque actúa más allá de lo que estos modelos le definen que traduce al activismo judicial o porque simplemente parece inactivo frente a lo que ocurre en su expediente, es así que bajo el principio dispositivo de la prueba el Juez está dotado de diversas herramientas procesales, siendo estas la carga de la prueba, la inversión de la carga de la prueba, la prueba de oficio, y la medida cautelar probatoria, direccionándose al impulso del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, esto se traduce a que la parte que alega el hecho, reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba, reflejadas de la siguiente manera en un parámetro de reglas a aplicar:

El aporte de pruebas documentales y pruebas anticipadas en poder del demandante o demandado en el momento de la presentación de la demanda y su correspondiente presentación, asignan una amplia facultad a las partes para aportar pruebas, de manera que se alleguen en las instancias procesales de forma oportuna, para asegurar un litigio con fundamento en la celeridad procesal conexo con los principios de concentración e inmediación.

La oportunidad para hacer valer los medios probatorios, dirime en que el Juez para poder apreciar las pruebas, están deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades consagradas taxativamente en el Código:

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los

incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia. 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos. 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o

subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Colombia, Ley 1437 del 2011)

### **Extensión de Jurisprudencia del Consejo de Estado**

#### **Carácter vinculante del precedente**

Para reforzar la aplicación práctica del deber de igualdad en la adjudicación y reconocimiento por las autoridades de los derechos a las personas, la función jurisdiccional da cuenta de un instrumento: el valor vinculante de ciertas decisiones judiciales para la solución de nuevos casos. Significa que la regla de decisión de algunas sentencias debe ser aplicada por los jueces y tribunales competentes a los casos posteriores que se apoyen en los mismos supuestos fácticos y jurídicos. En tal sentido, el precedente jurisprudencial aparece como un mecanismo realizador de la igualdad jurídica, pues los ciudadanos pueden contar con que el derecho ya reconocido a una persona habrá de serle concedido a otra u otras que se hallaren en la misma situación fáctica y jurídica inicialmente decidida. Con todo, en los regímenes jurídicos legatarios de la tradición continental europea como el nuestro, se controvierte el sistema de precedentes en el mismo sentido de la argumentación del demandante: oponiendo a la obligatoriedad de la jurisprudencia, el carácter auxiliar de la misma. En otras palabras, a la



obligación judicial de aplicación del precedente jurisprudencial -en desarrollo del deber constitucional de adjudicación igualitaria del derecho-, se le enfrenta el principio también constitucional de la autonomía judicial frente a las decisiones precedentes, con base en el carácter auxiliar de la jurisprudencia y en el sólo sometimiento a la ley en el ejercicio de la función judicial prescrito en la en la Constitución. (Corte Constitucional, Sentencia C-588-12)

Esta injerencia normativa reduce el empleo de uno de los principios normativos y es la aplicación del derecho a la igualdad, donde se abre la posibilidad a que los accionantes puedan ser acreedores a la aplicación de fallos jurisprudenciales análogos que les puedan ser favorables para la efectividad de sus derechos, con características homogéneas aplicables al caso o disputa en cuestión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 102 de la Ley 1437 del 2011, la cual establece:

*ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.*

Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.

3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Es así que si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

### **Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del consejo de estado a terceros**

*ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.*

Del escrito se dará traslado a la administración demandada por el plazo de treinta (30) días para que aporte las pruebas que considere. La administración podrá oponerse por las mismas razones a que se refiere el artículo 102 de este Código.

Vencido el término de traslado referido anteriormente, se convocará a una audiencia que se celebrará en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación a las partes; en dicha audiencia se escuchará a las partes en sus alegatos y se adoptará la decisión a que haya lugar.

Si la solicitud se estima procedente, el Consejo de Estado ordenará la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo aplicado.

Sin lugar a duda la posibilidad de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros, es un preludio al sistema jurídico garantista que el estado ha establecido como una constante en su desarrollo normativo, la consagración de esta directriz en el Procedimiento Contencioso Administrativo, llena de vigorosidad, fluidez, amparo, celeridad e igualdad las actuaciones realizadas por el operador judicial en aras de un genuino estado social de derecho.

### **Conclusiones**

Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho que tiene por principio rector la supremacía constitucional como también la garantía de los derechos fundamentales, en sintonía con aquella premisa es que surge la citada norma, ley 1437 del 2011. Del desarrollo de la presente investigación, se puede concluir que la evolución del sistema en materia de pruebas, trae para sí considerables beneficios, teniendo en cuenta la necesidad de la

prueba y su papel fundamental en el procedimiento administrativo, que se refleja en la flexibilidad probatoria de la que ha dotado el legislador al operador judicial.

De otro lado se infiere la importancia en la aplicación de los principios, ya que cumplen una función de integración, puesto que asumen el rol de fuente formal del derecho ante la insuficiencia material de la ley, para regular todas y cada una de las situaciones que se puedan presentar en el desarrollo social.

De esto se destaca que el derecho a hacer uso de los medios de prueba, son el pilar principal en el nuevo estamento en materia administrativa, pues se relaciona directamente con el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

De igual forma es relevante indicar que con la actualización del estamento administrativo, se le ha atribuido al operador de Justicia, la potestad de decretar las pruebas que considere pertinentes en el desarrollo de la investigación, logrando con ello una libertad de configuración para el juez, quien deja de ser un mero observador, y de otro lado para vestir de certeza y claridad al proceso con el uso de los medios probatorios y la aplicación de la extensión de jurisprudencia del Consejo de estado a terceros, y con ello, llegar a un pleno convencimiento a la toma de una decisión enmarcada dentro de los derechos y principios constitucionales.

Es así que se estima que la Ley 1437 del 2011 contribuye a consolidar el Derecho Administrativo Sancionador como una disciplina sujeta a reglas y principios propios, con libertad probatoria, cuyos verdaderos efectos, en la práctica, dependen de la destreza del operador judicial.

## Referencias bibliográficas

- Colombia, Corte Constitucional, sentencia C- 640-02
- Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-818-05
- Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-1270 de 2000
- Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-588-12
- Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-034-14
- Colombia, Corte Constitucional, sentencia T- 406 de 1992
- Colombia, Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.
- Colombia, Ley 153 de 1887,  
Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 de 1887
- Colombia, Ley 1437 del 2011,  
Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Colombia, Ley 734 de 2002,  
por la cual se expide el Código Disciplinario Único.
- Ramírez Carvajal Diana María,  
La prueba en el proceso. Una aventura intelectual, 1ª ed., Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013